REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2283.
RADICADO N°. 2018-00320-00

Procede el despacho a ordenar la terminación por desistimiento tácito dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Juzgado por un término superior a un (01) año. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *"… Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo…"(subrayas y negrilla del Despacho),* en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: *"… Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años…";* así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que*: "… Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…".*

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad contado desde el día siguiente a la última actuación, que corresponde al auto del 28 de enero de 2020, notificado por estados del 29 de enero de 2020, mediante el cual se

procedió a nombrar al señor Edwin A. Caro Bedoya en calidad de curador de los demandados Cuero y Estilo S.A.S. y Guillermo León García González y, se impuso a la parte demandante la carga de comunicación de dicho nombramiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. Sin embargo, a la fecha de la presente providencia la parte actora no ha cumplido con dicho deber, ni ha presentado solicitudes posteriores.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin lugar al levantamiento de medidas cautelar ante la falta de decreto y práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

SEGUNDO: Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares ante su falta de decreto y práctica.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá con el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 54** fijado en la página web de la Rama Judicial el **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

4

FIRMADO POR:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 001
ITAGUI - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **CAB5DED50190312CB4321E89973556B1C217940951B52D48351873566A8B5066**
DOCUMENTO GENERADO EN 09/11/2021 03:44:19 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA